



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE PAVIMENTOS QUILÍN LTDA., REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "PLANTA DE ASFALTO MÓVIL BULNES".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 08**

**CHILLÁN,**

**15 MAR. 2019**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y la Resolución Exenta N° 119046/56/2019, de fecha 01 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogancia en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La carta s/n del señor Cristóbal Paul Pérez, en representación de Pavimentos Quilín Ltda., (el "Proponente"), ingresada en oficina de partes del SEA de la Región de Ñuble con fecha 29 de enero de 2019, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), para el proyecto "Planta de Asfalto Móvil Bulnes" (el "Proyecto").
5. La carta N° 4 de fecha 4 de febrero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble ("SEA Región de Ñuble"), que solicita antecedentes adicionales de forma (proceso de admisibilidad) a Consulta de Pertinencia.
6. La carta s/n del señor Cristóbal Paul Pérez, en representación del Proponente, ingresada en oficina de partes del SEA de la Región de Ñuble con fecha 08 de febrero de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma, referida en el visto precedente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho de Pavimentos Quilín Ltda., a realizar su proyecto "Planta de Asfalto Móvil Bulnes", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 4 y 6 de esta resolución, se indica, en relación con el Proyecto lo siguiente:
  - Que, el Proyecto se pretende emplazar dentro del predio Rol 1158-40, comuna de Bulnes, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble.

- Ocupará una superficie de intervención de 1,75 hectáreas.
- Que, al Proyecto se accede por la Ruta 148 en el kilómetro 10.
- En la siguiente tabla se presentan las coordenadas.

**Tabla N°1:** Coordenadas del predio del proyecto. UTM WGS84 (HUSO 18)

Punto	E (m)	N (m)
A	729.637	5.925.339

Fuente: elaboración propia a partir de los antecedentes del Visto N° 4.

- Que, de acuerdo con lo informado por el Proponente, el Proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de una instalación que tiene por objetivo la producción de mezcla asfáltica para abastecer el mercado, principalmente de las regiones de Ñuble, Maule y Biobío.

**Tabla N°2:** Descripción del proyecto:

GRUPO ELECTRÓGENO	POTENCIA
1	500 KVA
2	45 KVA

Fuente: elaboración propia a partir de los antecedentes del Visto N° 4.

- El Proyecto corresponde a faenas de carácter temporal y transitorio por un periodo de 6 meses (marzo 2018 a agosto 2019) y se considera una producción de 160 t/h con un promedio de 8.500 toneladas de asfalto mensuales.
- El área donde se ubicará la planta corresponde a un terreno particular con un uso de suelo del tipo urbano industrial.
- La Potencia eléctrica instalada para el funcionamiento de la planta de Asfalto se dispone de dos grupos electrógenos de 500 KVA y otro auxiliar de 45 KVA, es decir, una potencia instalada de 545 KVA.
- La planta de asfalto que se utilizará es de “fabricación continua” con una capacidad de producción de 160 t/h de mezcla asfáltica. Esta producción está considerada para mezclas de tipo medio y en condiciones normales, y empleando una mezcla de 5% de Cemento Asfáltico y 5 % de filler de aportación. Para la obtención del producto final, cada uno de los componentes es tratado o dosificado y por último mezclado.
- Consta de 3 etapas: construcción, operación y cierre.
- A continuación, se presenta cronograma de actividades del Proyecto:

**Tabla N°3:** Actividades del Proyecto

CRONOGRAMA ACTIVIDADES	Meses					
FASE DE CONSTRUCCIÓN	■					
FASE OPERACIÓN	■	■	■	■	■	■
FASE DE CIERRE O ABANDONO						■

Fuente: elaboración propia a partir de los antecedentes del Visto N° 4.

*Handwritten signature*

- Durante la etapa de operación, se distinguen los siguientes procesos:
  - i. Dosificación de áridos: Los áridos clasificados procedentes del Chancado almacenados en acopios, son transportados mediante pala cargadora hasta un grupo de buzones (formado por cuatro buzones). La capacidad de cada tolva se estima en 6 m<sup>3</sup> enrasada, con lo que se totalizan unas 40 t. El conjunto de tolvas dispone de autorregulación a través de un autómatas programable, que actúa simultáneamente sobre todos los variadores de forma proporcional, pudiendo así modificar la producción conservando la dosificación de cada uno de los áridos. Cada una de las tolvas destinadas a los Polvo Roca (dos tolvas) lleva un vibrador de superficie. Se dispone de una estructura, capaz de soportar el empuje de tierras de la rampa por la que circulará la pala cargadora. Los áridos dosificados se descargan en una cinta colectora, con banda lisa.
  - ii. Alimentación de áridos al tambor secador: Una vez dosificados los áridos, son recogidos en una cinta transportadora que introduce los áridos al tambor secador (cinta lanzadora).
  - iii. Tambor secador: En el interior del tambor secador se efectúa el secado y calentamiento y mezclado de los áridos para su posterior mezcla con el Cemento Asfáltico. En el interior del tambor van situados las paletas que elevan los áridos y los vierten en forma de cascada. Incorporado al secador, se encuentra un quemador, accionado por control remoto desde la cabina de control. Luego se procede la inyección del Cemento asfáltico en la proporción que solicita la fórmula de trabajo.
  - iv. Almacenamiento del cemento asfáltico: El Cemento asfáltico llega a obra en camiones cisterna calorifugados, con las debidas condiciones de temperatura para mantener durante el transporte una viscosidad adecuada para su descarga. Se bombea el cemento asfáltico a los estanques de almacenamiento. Por necesidades de suministro y producción se consideran necesarios 2 tanques. Para el calentamiento del Cemento Asfáltico hasta la temperatura exigida en la fórmula de trabajo consta de una caldera tipo Jumbo. En total se colocarán dos depósitos para almacenamiento de asfalto, con capacidad de 30 t c/ut, totalizando una capacidad de 60 t de asfalto.
  - v. Sistema de filler: El sistema de filler de la presente planta consta básicamente de los siguientes elementos:
    - Ventilador de aspiración.
    - Tuberías de ventilación.
    - Sinfines para transporte y recuperación.
    - Filtro de mangas para la limpieza del aire, evitando las emisiones de partículas a la atmósfera.
  - vi. Elevación de mezcla asfáltica y descarga: La mezcla sale del tambor secador a una temperatura que está comprendida entre 155° C y 170° C. Esta mezcla es transportada por un elevador vertical que se encarga de su transporte hasta la parte superior de la torre, donde se realizara la descarga.
  - vii. Producción y consumos: Se considera una producción promedio de 8.500 ton de asfalto mensual, durante los 6 meses de vida útil del proyecto.
  - viii. Mano de obra requerida: Para la fase de operación de la planta se considera un total de 5 trabajadores.
  - ix. Vehículos y maquinaria: Se utilizará la siguiente maquinaria: Motoniveladora, Retroexcavadora, Rodillo Compactador y camioneta
  - x. Horario de funcionamiento: El horario de trabajo considerado es de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs y sábados de 8:00 a 13:00 hrs.
  - xi. Servicios higiénicos: Las instalaciones cuentan con sistema de 2 baños químicos, los que serán suministrados y mantenidos por una empresa autorizada para ello.

*Sub*

- xii. Abastecimiento agua potable: Las instalaciones contarán para el consumo humano con dispensadores con bidones, en cantidad suficiente a por trabajador, de acuerdo a la normativa vigente.
  - xiii. Alimentación eléctrica: Potencia eléctrica instalada 545 KVA.
  - xiv. Disposición de residuos sólidos domiciliarios: aquellos asimilables a residuos domiciliarios serán dispuestos en recipientes cerrados para ser retirados a un lugar de disposición final autorizado.
  - xv. Disposición de otros residuos sólidos: La mantención de vehículos y maquinaria se realizará fuera de las instalaciones del proyecto.
3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA:
4. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

*Letra h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*Letra k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando trate de:*

*Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“Letra h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

El Proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Bulnes, fuera de la zona declarada latente o saturada.

*“Letra k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando trate de:*

*k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada se igual o superior a dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial”.*

El Proyecto tiene una capacidad instalada de 545 KVA dispuesta en 2 generadores eléctricos, por lo cual no cumple con las características y las magnitudes indicadas en el citado literal de 2.000 KVA. De acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al Proyecto no le es aplicable el sub literal k.1.), del literal k) del Art 3° del RSEIA.

*“Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

El Proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

6. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que el proyecto “Planta de Asfalto Móvil Bulnes”, de la comuna de Bulnes, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en las tipologías h.), k.) y p) del artículo 3° del D.S N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristóbal Paul Pérez, en representación de Pavimentos Quilín Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



*Sebastián Cruz Azócar*  
**SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR**  
**Director (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

GRC/sca

**Distribución:**

- Señor Cristóbal Paul Pérez, representante Pavimentos Quilín Ltda., AV. Departamental 8250, Peñalolén, Santiago

*msk*

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-275
- Archivo SEA, Región de Ñuble

*reht*